



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

8672/2023.

San Miguel de Tucumán, 10 de abril de 2025. MFSI

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver en la presente causa caratulada **"SOSA FELIPE Y OTROS S/INFRACCIÓN LEY 23.737".EXPTE N°: 8672/2023**, respecto de la situación procesal de **Sosa Felipe**, argentino, D.N.I. N° 24.691.331, con domicilio sito en calle Frias Silva N° 1336 Yerba Buena, **Rivera Marcos**, argentino DNI 25.293.881 con domicilio sito en calle Country del Nuevo Golf, intersección de calle Catamarca y San Martin, y **Pavón Francisco Hernán**, argentino DNI 31.038.603 con domicilio en Pje. Agustin Garcia 21558 de la ciudad de San Miguel de Tucumán y;

**CONSIDERANDO:**

I.- Que, la presente causa se inició el día 21 de junio de 2023, en calle Frias Silva N° 1336 Yerba Buena, circunstancias en la que personal del Juzgado de Paz de Yerba Buena, de esta provincia, en conjunto con personal policial efectuaban una inspección ocular en el marco de la causa caratulada **"LOPEZ OSA MARIA FLORENCIA Y OTRO S/ DIVORCIO EXPTE N° 2800/211**, fueron atendidos por el propietario del inmueble quien se identificó como **Sosa Felipe** quien permitió el ingreso para que efectuen la medida, seguidamente procedieron a la inspección ocular del domicilio

Así las cosas, y luego del ingreso de la fuerza al inmueble, un recinto con las características de un invernadero, conforme se puede apreciar en las fotografías que ilustran el sumario policial (fs. 12/15), en donde había una cantidad

innumerables de plantas similares a las de marihuana, en otra habitación pudieron advertir que se encontraban más cantidades de plantas, de tamaños más chicos, como así también sobre el pasillo que lleva a las habitaciones, se encontraba un mueble el cual en su interior se observaron frascos de vidrios y plásticos con flores de marihuana en su interior y en la zona del lavadero se observó un tupper de plástico transparente con igual sustancia, elementos que hacen el cultivo de esta sustancia.

Asimismo, en el fondo del inmueble en el interior de una carpa, se encontraban más cantidades de plantas, con elementos necesarios como ser lámparas y ventiladores, situación por la cual pusieron en conocimiento a personal de la DIDROP norte, se hace mención que en el domicilio se encontraba Pavón Francisco Hernán quien manifestó ser empleado del Sr. Sosa.

Seguidamente el Sr. Sosa procede a exhibir la documentación que tenía en su poder Carnet de REPROCANN a su nombre, emitido el 23-02-2023, a nombre de Pavón Francisco Hernán emitido el 14-02-2023 y, a nombre de Rivera Marcos emitido el 23-02-2023.

Posteriormente, en presencia de dos testigos hábiles procedieron a inspeccionar el inmueble de conformidad con lo ordenado por el Juez provincia. Así, en una de las habitaciones de 2 por 3 metros aproximadamente al ingresar se encontraron varias plantas que, por sus características podría tratarse de marihuana, realizando el conteo se trataba de 29 (veintinueve) plantas de marihuana con cogollos, se encontraban en masetas plásticas y de telas de color negro, un filtro de aire de



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

8672/2023.

carbono, un caño corrugado de color azul, 7 lámparas led y un farol de sodio, conectados a un transformador, un aire acondicionado split, 1 ventilador de pared, un termómetro digital y la pared de la habitación se encontraba forrada de papel metalizado, en la habitación colindante se observa 5 masetas chicas de color negra las cuales contiene un total de 6 plantines de marihuana y 4 germinadores los cuales contienen un total de 25 plantines cada uno, haciendo un total de 106 plantines de marihuana, un ventilador de pie, 2 luces led, 1 pulverizador de mano color naranja, 1 pulverizador tipo mochila color blanco tamaño grande, 1 termómetro digital y la conexión del caño corrugado con un filtro de aire de carbono.

En el pasillo, se observó un mueble de color blanco el cual en su interior contenía 6 frascos, dos de tamaño medio, dos tipo bote de mermelada y dos frascos de vidrio, todos con flores de marihuana, un termómetro digital, fertilizantes varios 03, marca new hace líquidos, 6 en polvo arca vamp en botes tipo bidones de 500 ml, 03 en botes tipo bidones de 1 L., 5 botes de entre 30 y 100 ml, 2 botes en polvo de 200 cc, 1 bote en polvo de 250 cc, y agroquímicos, 1 cebo granulado para hormigas, 4 insecticidas marca mamboretá de 60 cm cúbicos, 1 insecticida marca mamboretá Z de 30 CM cúbicos, 1 insecticida marca glucoxan de 30 cm cúbicos, 1 insecticida marca glucoxan de 120 cm, 1 insecticida marca mamboretá kaput de 60 cm cúbicos, 1 insecticida marca insectifav de 100 cm cúbicos. En el sector del lavadero se observa 1 prensa con medidor de temperatura y gato hidráulico, 2 frascos plásticos con flores de marihuana, 1 frasco de

vidrio de café con flores de marihuana , 1 frasco mediano de vidrio con flores de marihuana, un tupper plástico transparente con flores de marihuana, 1 bolsa con 38 frascos plásticos vacíos, 20 frascos transparentes de plástico duro, 10 frascos transparentes más chicos de plástico duro, 2 coladores metálicos con restos de marihuana uno mediano y otro chico, 3 tijeras, 1 tijera de corte de hilo, 1 espátula chica con cabo de madera, 1 punzón chico, 2 mini espátulas, una plateada y otra negra con restos de aceite de cannabis, 1 caja de color negro con divisiones la que contiene utensilios varios, una balanza digital, marca sf-400 de color blanca, 1 lamapra led de color amarillo marca atomlux, 14 envoltorios tipo tabletas con flores de marihuana compactadas arrojando un peso total de 168 grs., 168 grs. y un paquete que se lee rosin bas x 10, la cual contiene bolsitas transparentes. En el sector del fondo donde a simple vista se observa una carpa tipo invernadero en su interior se ve la cantidad de 21 veintidós plantas de marihuana en masetas, 3 plantas de marihuana en tierra y una carpa de color negro con forma rectangular la cual en su interior cuelgan 3 plantas de marihuana en proceso de secado, 4 lámparas, 2 ventiladores de pared. Seguidamente se procede al pesaje de las flores de marihuana que se encontraban en frascos, arrojando un pesaje de 147 grs. y un total de 156 grs., para los 156 grs. para los seis frascos encontrados en el mueble ubicado en el pasillo y un total de 156 grs. para los 5 frascos encontrados en el lavadero, 168 grs para las tabletas compactadas, arrojando un pesaje total de 303 grs.

Asimismo, por providencia de fecha 30-06-2023, a los fines de la investigación se citó a prestar declaración



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

8672/2023.

testimonial, en virtud de lo normado por el artículo 239 del C.P.P.N, a Facundo Delgado (fs.203), y Hugo Alberto Moya (fs.121), se ordenó practicar la pericia al secuestro de autos incluyendo los lavados correspondientes por intermedio del Gabinete Científico de la Policía Federal, la correspondiente pericia de los teléfonos celulares secuestrados y por último, se requirió al Registro del Programa Cannabis del Ministerio de Salud de la Nación que informe si los imputados en autos contaban con la autorización otorgado para acceder al cultivo controlado.

Que, a fs. 54/59 vta., corre agregado el informe final remitido por el Gabinete Científico de la Policía Federal con las siguientes conclusiones "*...Las muestras 1,2,3,4,5,6 ,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,24,64,65,66,67,68 y 69 corresponden a plantas de Cannabis sativa (n.v Marihuana), en las que se ha comprobado la presencia de tetrahidrocannabinoles (THC) principios activos responsables de la actividad psitoxica (alucinógena) de dicho vegetal". "en los lavados 19,20,21,22,23,25 ,26,27,28,29,30,31,32,33,34 se ha comprobado la presencia de THC"*.

Que, a fs. 66/74, corre agregado los informes remitidos por el Registro del Programa Cannabis del Ministerio de Salud de la Nación.

Que, a fs. 84/98, corre agregado los resultados de la pericia de los aparatos celulares secuestrados en el marco de la presenta causa, dando como resultado negativo.

Asimismo, los imputados, al ser indagados en los términos del art. 294 CPPN, una vez puestos en

conocimiento del hecho imputado en presencia de sus defensas manifestaron, en fecha 03-05-2024, Rivera Marcos que *"el comenzó cuando existió el marco regulatorio y cumpliendo los requisitos, se inscribe en el registro, constituye el domicilio en calle Frías silva, pasado el tiempo del Estado Nacional a través del ministerio de salud lo autoriza a cultivar cannabis y sus derivados, analizando la acción en su totalidad, el delito que se le imputa en primer lugar tiene que ser cultivo no autorizado y en su caso está autorizado por la ley 27.350 cita dicha norma y también la ley 27.669 cita dicha norma y decreto 450/2023 entonces no encuentra restablecido el tipo penal, y no encuentra antijuricidad. La conducta atípica la realiza el juzgado, prohibiendo el derecho a la salud que es un derecho con protección convencional y constitucional que el estado debería garantizar y, finalmente expresa que no se puede hablar de culpabilidad por que no hay violación al ordenamiento jurídico. Manifestó violación a la teoría de los actos propios un estado con un conducta relevante lo autorizo a cultivar y el mismo estado ahora en una conducta que se pone en contraposición le dice que no puede cultivar nombrando la ley no comprende la imputación que se realiza"*, mientras que Sosa Felipe y Pavón Francisco Hernán se abstuvieron de declarar.

Por otro lado, habrían acompañado en su defensa certificados expedidos en el marco del Registro del Programa de Cannabis (REPROCANN) del Ministerio de Salud de la Nación, que los autorizarían al cultivo, transporte y/o tenencia de cannabis para uso medicinal propio.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

8672/2023.

II.- Que por dictamen N° 1943/2023 (ver fs. 80), el representante del Ministerio Público Fiscal se expidió sobre el pedido de sobreseimiento de los imputados. En dicha oportunidad en forma previa solicitó "*...requiérase del Registro del programa de Cannabis REPROCANN que informe expresamente cuales son las modalidad en las que los imputados Felipe Sosa DNI 24 691 331, Francisco Hernán Pavón DNI 31 038 603 y Marcos Rivera DNI 25 983 88, se encuentran autorizados, es decir, indique si es para autocultivo a través de un familiar, una tercera persona o de una organización civil, precisando los rengos permitidos de plantas florecidas y extensión de superficie cultivada, condición de cultivo (interior y exterior), lugar donde se llevaría a cabo y transporte, como así también los domicilios registrados, todo ellos conforme los anexos I y IV de la resolución 78/2022 del Ministerio de Salud de la Nación*", lo que así fuera proveído agregándose el informe de REPROCANN el cual se encuentra a 105.

III.- Que, entrando en el análisis de la cuestión traída a estudio, entiendo que de conformidad a las probanzas incorporadas a la presente causa corresponde sobreseer a los imputados con base a las consideraciones fácticas y jurídicas que se exponen a continuación.

A los fines de la resolución de la situación procesal de los imputados en autos, resulta pertinente resaltar que, existe una relación indisoluble entre el bien jurídico y la norma penal, lo que conlleva al juzgador a tener que plantearse si en el caso concreto como el de autos, existe lesión a bienes

juridicos ajenos que permitan concluir que los imputados infringieron la normativa penal vigente, en consonancia con toda la legislación nacional y provincial.

Ahora bien, resulta que a raíz de la inspección ocular ordenada por la justicia provincial en el marco de los autos "López Osa María Florencia s/Divorcio Expte n° 2800/211, radicados en el Juzgado en lo Civil, Familia y Sucesiones de la VII Nominación a cargo de la Juez Subrogante Ana Sofía Fromm, al practicar la medida personal de la policía de la provincia procedió al hallazgo de:

\*29 (veintinueve) plantas de marihuana con cogollos, un filtro de aire de carbono, un caño corrugado de color azul, 7 lámparas led y un farol de sodio, conectados a un transformador, un aire acondicionado split, 1 ventilador de pared, un termómetro digital y la pared de la habitación se encontraba forrado de papel metalizado

\*En la habitación colindante 6 plantines de marihuana y 4 germinadores los cuales contienen un total de 25 plantines cada uno, haciendo un total de 106 plantines de marihuana, un ventilador de pie, 2 luces led, 1 pulverizador de mano color naranja, 1 pulverizador tipo mochila color blanco tamaño grande, 1 termómetro digital y la conexión del caño corrugado con un filtro de aire de carbono.

\* 6 frascos, dos de tamaño medio, dos tipo bote de mermelada y dos frascos de vidrio, todos con flores de marihuana, un termómetro digital, fertilizantes varios 03, marca new hace liquidos, 6 en polvo arca vamp en botes tipo bidones de



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

8672/2023.

500 ml, 03 en botes tipo bidones de 1 L. , 5 botes de entre 30 y 100 ml, 2 botes en polvo de 200 cc, 1 bote en polvo de 250 cc, y agroquímicos, 1 cebo granulado para hormigas , 4 insecticidas marca mamboretá de 60 cm cúbicos, 1 insecticida marca mamboretá Z de 30 CM cúbicos, 1 insecticida marca glucoxan de 30 cm cúbicos, 1 insecticida marca glucoxan de 120 cm, 1 insecticida marca mamboretá kaput de 60 cm cúbicos, 1 insecticida marca insectifav de 100 cm cúbicos. En el sector del lavadero se observa 1 prensa con medidor de temperatura y gato hidráulico, 2 frascos plásticos con flores de marihuana, 1 frasco de vidrio de café con flores de marihuana , 1 frasco mediano de vidrio con flores de marihuana, un tupper plástico transparente con flores de marihuana, 1 bolsa con 38 frascos plásticos vacíos, 20 frascos transparentes de plástico duro, 10 frascos transparentes más chicos de plástico duro, 2 coladores metálicos con restos de marihuana uno mediano y otro chico, 3 tijeras, 1 tijera de corte de hilo, 1 espátula chica con cabo de madera, 1 punzón chico, 2 mini espátulas, una plateada y otra negro con restos de aceite de cannabis, 1 caja de color negra con divisiones la que contiene utensilios varios, una balanza digital, marca sf-400 de color blanca, 1 lampara led de color amarillo marca atomlux, 14 envoltorios tipo tabletas con flores de marihuana compactadas arrojando un peso total de 168 grs., 168 grs. y un paquete que se lee rosin bas x 10, la cual contiene bolsitas transparentes. En el sector del fondo donde a simple vista se observa una carpa tipo invernadero en su interior se ve la cantidad de 21 veintiún plantas de marihuana en masetas, 3 plantas de marihuana en tierra y una carpa de color negra con

PODER JUDICIAL DE LA NACION  
JUZGADO FEDERAL DE TURKUNARA

86722023

forma rectangular la cual en su interior cuelgan 3 plantas de marihuana en proceso de secado, 4 lámparas, 2 ventiladores de pared. Seguidamente se procede al pesaje de las flores de marihuana que se encontraban en frascos, arrojando un pesaje de 147 grs. y un total de 156 grs., para los 156 grs. para los seis frascos encontrados en el mueble ubicado en el pasillo y un total de 156 grs. para los 5 frascos encontrados en el lavadero, 168 grs para las tabletas compactadas, arrojando un pesaje total de 303 grs.

Que habiendo culminado la investigación en la presente causa, y más allá de que el hallazgo detallado en el párrafo precedente implica el secuestro de una cantidad considerable de material estupefaciente, resulta con los argumentos que se desarrollaran, que no se ha logrado comprobar vinculación alguna con la actividad de comercio de estupefaciente, que en forma conjunta se le atribuye a los imputados, y en consecuencia afectación al bien jurídico que la norma protege (salud pública).

Es así que los elementos secuestrados en la causa, por sí solos no resultan suficientes para sostener la imputación, ya que durante la inspección ocular realizada en la vivienda sita en calle Frías Silva N° 1336, Yerba Buena de esta provincia, no se incautaron elementos que indiquen una actividad de comercio por parte de los imputados, tales como: dinero en baja denominación, anotaciones o conversaciones que indiquen una actividad vinculada al comercio de estupefacientes, (ver análisis a la pericia de los teléfonos celulares incautados a los imputados fs. 115 vta.).



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

8672/2023.

Por otra parte, no se cuenta con una investigación previa que indique que los imputados desarrollaban conductas en infracción a la ley 23.737 en el domicilio objeto de la inspección, tampoco se ha comprobado o existen indicios de la existencia de compradores previos, o denuncias que hagan presumir que en la vivienda se observaron movimientos anormales con la llegada de personas a distintos horarios y en su caso pasamanos o actos de intercambio corroborado por vecinos o personal preventor.

Asimismo, de los informes incorporados a fs. 66, 74, el Programa Nacional para el Estudio y la Investigación del Uso Medicinal de Cannabis (REPROCANN) informó que Sosa Felipe, Francisco Hernán Pavon, Marcos Rivera, se encontraban a la fecha del hecho autorizados para "Cultivar" en el domicilio sito en calle Frias Silva 1336, Yerba Buena de esta provincia, como así también autorizados a transportar hasta 40 gramos de flores secas o 6 frascos de 30 ml de aceite por paciente de cannabis medicinal ley 27350

A su turno a fs. 105 el mismo organismo pone en conocimiento de este Juzgado que, *"habiendo compulsado la base de datos de las personas Sosa Felipe, DNI 24.691.331 Pavón Francisco Hernán DNI n° 31.038.603 y Rivera Marcos DNI n° 25.983.881 decimos que las mismas se encuentran registradas en el REPROCANN como Pacientes Autorizado para cultivo Controlado y Transporte". Los rangos permitidos de cultivo por paciente con una autorización aprobada vigente como "Auto cultivo", vinculado a un "Cultivador Solidario" o a una*

*Asociación, son lo que obran en la Resolución 782/2022 y sus anexos (Resol-2022-782-APN-MS) ..."*

A su turno, cerrada la investigación al haberse producido e incorporado el resultado de la totalidad de las probanzas ordenadas al presente expediente, no se ha avanzado en el sentido de corroborar minimamente un daño a la salud (bien jurídico protegido por la ley 23 737) de los vecinos, causada por la circunstancia de la existencia de plantas en la vivienda de calle Frías Silva 1332 de Yerba Buena, de esta provincia.

A su turno, la conducta de los imputados debe ser analizada a la luz del permiso del que son titulares y que fuera expedido por un organismo nacional habilitado por ley a los fines de asegurar el derecho a la salud

Ahora bien el REPROCANN, creado en el ámbito del Ministerio de Salud de la Nación, tiene como objetivo registrar a pacientes que utilizan cannabis medicinal bajo prescripción médica, así como a sus cultivadores, estableciendo un marco regulatorio para el acceso seguro e informado al cannabis con fines terapéuticos, resultando que para el caso bajo análisis, se verifica la validez y vigencia de los permisos otorgados por el mencionado organismo a los imputados

Dicho esto, si bien en el presente caso surge del acta de procedimiento de fecha 21-06-2023, del Acta de Apertura e informe final de pericia, que la totalidad del secuestro de autos estaría conformado por: de 29 veintinueve plantas de marihuana, es decir, que en el domicilio los imputados disponían de sus 9 (nueve) plantas florecidas por cada uno de ellos, y



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

8672/2023.

lógicamente el producto de las mismas, excediendo solamente de dos plantas. Que el principal ingrediente activo de la marihuana es el THC (abreviatura de delta-9-tetrahidrocannabinol) este ingrediente se encuentra en las hojas y los brotes de la planta de marihuana, y que para el caso, del informe final de pericia obrante a fs. 58/59 vta., el laboratorio químico comprobó la concentración de THC en el secuestro sometido a pericia, pero no pudo informar el grado de concentración de THC total, por carecer el laboratorio del equipamiento específico, y se produjo la incautación de objetos utilizados para su cultivo, resulta con el grado de probabilidad propias de la instrucción, que en principio, la tenencia y cantidad de marihuana enrostrada a los encartados, se encuentran dentro de los límites autorizados por dichos permisos.

Es decir los imputados cuentan con autorización por parte del Estado a través del organismo especializado, "REPROCANN" para auto cultivo de hasta 9 plantas florecidas cada uno, además del permiso para el transporte de 6 frascos de 30 mililitros de aceite o hasta 40 gramos de flores secas. A su turno la ley 27.350 habilita para el transporte de 40 gramos de flores secas por cada paciente; y que no refiere a la cantidad de cannabis que una persona pueda tener en su domicilio.

A su vez cabe señalar que, en razón del avance científico que da cuenta de ciertas propiedades medicinales derivadas del cannabis, el Estado Nacional Argentino ha avanzado e iniciado un proceso de regulación de las etapas productivas vinculadas al cultivo, producción y comercialización; siempre y cuando su utilización se encuentre dirigida a fines medicinales

(Ley 27.350 - decretos 738/17 y 883/20-, Ley 27.669, Res. 781/22 del Ministerio de Salud de la Nación) -

En ese sentido, en marzo del 2017 se sancionó la ley 27.350, cuyo objeto fue establecer un marco regulatorio para la investigación médica y científica del uso medicinal, terapéutico y/o paliativo del dolor de la planta de cannabis y sus derivados, garantizando y promoviendo el cuidado integral de la salud, creando a tal fin el Programa Nacional para el Estudio y la Investigación del Uso Medicinal de la Planta de Cannabis, en la órbita del entonces Ministerio de Salud de la Nación -

Luego el Poder Ejecutivo Nacional sancionó los decretos 738/17 y 883/20, creándose en el ámbito del Ministerio de Salud el Registro del Programa de Cannabis o REPROCANN, con el fin de emitir la correspondiente autorización a pacientes que acceden a ámbito del Ministerio de Salud el Registro del Programa de Cannabis o REPROCANN, con el fin de emitir la correspondiente autorización a pacientes que acceden a través del cultivo controlado a la planta de Cannabis y sus derivados, como tratamiento medicinal, terapéutico y/o paliativo del dolor.- En dicha reglamentación se detalló además que los pacientes podrán inscribirse para obtener la autorización de cultivo para sí, a través de un familiar, una tercera persona o una organización civil autorizada por la Autoridad de Aplicación, debiendo contar con indicación médica.

Por su parte, el Ministerio de Salud por Resolución N° 800/2021 -B.O. 12/03/2021- sienta las bases del



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

8672/2023.

funcionamiento del "REPROCANN" a través de tres anexos. En el anexo II estipula los rangos máximos permitidos para el autocultivo controlado (entre 1 y 9 plantas florecidas, en interior y hasta 6m<sup>2</sup>, y el transporte entre 1 y 6 frascos de 30ml o hasta 40 gramos de flores secas), y en el anexo III proporciona un modelo de Consentimiento Informado Bilateral. En el art. 9° dispone: "los usuarios y usuarias que acceden a la planta de cannabis y sus derivados, los terceros cultivadores y los médicos tratantes deberán contar con usuario vigente en la plataforma: Argentina.gob.ar"; y en el art. 10° que: "el certificado de autorización emitido por el REPROCANN se constituye como prueba fehaciente y autosuficiente del cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente Resolución, durante el plazo de vigencia de UN (1) año desde la fecha de emisión".

Posteriormente, dicho organismo dicta la Resolución N° 673/2022 -B.O. 29/03/2022-, la cual fue reemplazada por la Resolución N° 782/2022 -B.O. 11/04/2022- que sustituye los anexos de la Res. 800/2021, y establece nuevos rangos máximos para el autocultivo de cannabis para personas físicas (i) y para ONG, con el consentimiento informado para los tratamientos con aceite de cannabis. Quedando los rangos permitidos de cultivo de la siguiente forma: "Cantidad de plantas florecidas: entre 1 y 9 por paciente. Cantidad de metros cuadrados cultivados: hasta 6m<sup>2</sup> para cultivo interior, y hasta 15m<sup>2</sup> para el cultivo exterior. Condición de cultivo: interior y exterior. Transporte: entre 1 y 6 frascos de 30ml o hasta 40 gramos de flores secas". Asimismo, por Resolución N° 766/2023 -B.O. 20/04/2023-

se amplía el plazo de vigencia del "REPROCANN" a tres años desde la fecha de emisión.

Finalmente, en el 2022 se promulga la ley nacional N° 27669 -B.O. 26/05/2022-, que tiene como objetivo establecer el marco regulatorio de la cadena de producción y comercialización nacional y/o con fines de exportación de la planta de cannabis, sus semillas y sus productos derivados afectados al uso medicinal. Estipula la creación de la Agencia Regulatoria de la Industria del Cañamo y del Cannabis Medicinal (ARICCAME), la que tendrá -entre sus funciones- regular la importación, exportación, cultivo, producción industrial, fabricación, comercialización y adquisición, por cualquier título de semillas de la planta de cannabis, del cannabis y de sus productos derivados con fines medicinales o industriales.

Ahora bien, se advierte del análisis normativo y de las circunstancias de hecho que forman la presente causa que desde el momento en el que se realizó la inspección ocular en la vivienda sita en llevada a cabo en la vivienda de calle Frías Silva 1322, el imputado Rivera Marcos y su defensa, como así también sus consortes procesales a través de su letrados, sostuvieron que el hallazgo de las plantas de cannabis sativa obedecían a un cultivo autorizado atento la patologías que le aquejan a cada uno de ellos en particular: **Sosa Felipe**: Cervicalgia Crónica. Trastorno de ansiedad generalizado, **Francisco Hernán Pavón** Migraña. Artrosis. Meniscos; y **Marcos Rivera**: Cervicalgia Crónica. Trastorno de ansiedad generalizada según consta en los informes incorporados a fs. 66/74



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

8672/2023.

En relación a la perspectiva sobre el uso medicinal de la planta del cannabis, debo destacar que la Corte Suprema de la Nación ya se ha expedido en distintos pronunciamientos sobre su eficacia, destacando lo resuelto en Causa CSJ 417/2018/CS1 "**B., C. B. y otro c/ IOSPER y otros s/ acción de amparo**", y en los autos postura fue nuevamente sostenida en el marco de "**Asociación Civil Macame y otros c/ Estado Nacional Argentino - PEN s/ amparo ley 16.986**", *"En lo que respecta al cannabis, en enero de 2019 los expertos del Comité de Droga Dependencia de la Organización Mundial de la Salud (OMS) dieron a conocer seis recomendaciones. En especial, sugirieron "eliminar el cannabis y el aceite de cannabis de la Lista IV", es decir, de la categoría más estrictamente controlada en la Convención Única de 1961 sobre Estupefacentes aprobada en nuestro país por el decreto ley 7672/1963 y ratificada el 10 de octubre de 1963. Como consecuencia de dichas recomendaciones, la Comisión de Estupefacentes de la Organización de las Naciones Unidas eliminó el cannabis de la Lista IV de la citada Convención -reservada para drogas con propiedades particularmente peligrosas y con un valor terapéutico mínimo o nulo-, donde figuraba junto a opioides adictivos y letales como la heroína. De este modo, la Comisión allanó la posibilidad al reconocimiento del potencial medicinal y terapéutico del cannabis y del aceite de cannabis, aunque determinó que su uso con fines no médicos y científicos seguirá siendo ilegal"- refractaria"* (Informe realizado el 21 de junio de 2017 y actualizado al 30 de mayo de 2017, pág. 35). De hecho, la evidencia sobre la efectividad del



Ministerio Federal de Justicia y Seguridad

JUZGADO FEDERAL DE VICINANZA

47/2015

*aceite de cannabis para tratar diversas enfermedades y, en particular, la epilepsia refractaria, fue uno de los motivos de la sanción de la ley 27.350 (Diario de sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, 21ª reunión, 20ª sesión ordinaria (especial), 23 de noviembre de 2016, periodo 134, en especial, págs. 39, 41, 48, 49, 51, 52, 54, 55, 58, 61, 64, 67, 68, 74, 77, 78 y 84) -" Dicha terapéutico del cannabis y del aceite de cannabis, aunque determinó que su uso con fines no médicos y científicos seguirá siendo ilegal "-*

Por otro lado, si bien no escapa al presente análisis la posible infracción al marco regulatorio de la actividad amparada por la ley 27350 (REPROCANN), en cuanto a que el cultivo llevado a cabo por los imputados se efectuó en el mismo domicilio, no se encontraba registrado como cultivo solidario, entiendo que ello tampoco resulta un elemento de fuste suficiente como para endilgarle a los encartados una intención de lucrar ilícitamente con sustancias estupefacientes.

En relación a ello, es oportuno destacar que " *el propio legislador entendió que aquellas personas físicas o jurídicas que intervengan en la cadena productiva pero que no cuenten con la debida autorización o cometan alguna infracción al marco regulatorio de la actividad serán pasibles de sanciones administrativas, sin perjuicio de que puedan encuadrarse sus conductas en alguno de los delitos contra la salud pública establecidos en los art. 204 y subsiguientes del Código Penal "*, " *De este modo, el Estado argentino se ha encargado de bifurcar sus objetivos respecto del cannabis. Por un lado, aquellos que*



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

8672/2023.

*intervengan en cualquier estadio de la cadena productiva, incluyendo la comercialización, sin tener un destino medicinal, serán pasibles de que sus conductas encuadren en lo previsto en la ley 23.737. Por el contrario, aquellas personas (físicas o jurídicas) que participen de dicha cadena pero con destino medicinal o terapéutico se encuentra amparados por las leyes 27.350 y 27.669 y sus respectivos reglamentos y disposiciones de las autoridades competentes." (Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, causa 1674/22.4, 06 de diciembre del 2022).*

De las citas jurisprudenciales aludidas resulta que los imputados, en principio contaban con la autorización dada por la reglamentación vigente en la materia a la fecha de acaecido el hecho por el cual son objeto de pesquisa, pero que del análisis de la probanzas agregadas lo que no resulta es la autorización para un cultivo en forma solidaria como lo prevé la ley, lo que no puede en principio hacer concluir que dicha infracción de índole administrativa sea pasible de tornar la conducta de los nombrados en delictiva, haciendo surgir la posibilidad de encuadrar sus conductas dentro de alguno de los tipos penales previstos en la ley 23.737, más aun si no surge del resultado del procedimiento llevado a cabo por la prevención o de indicios incorporados a la causa, que las mismas estaban orientadas a dicha finalidad.

En este orden de ideas, es que cuadra señalar que el delito endilgado a los imputados en oportunidad de prestar declaración indagatoria, se está en presencia de los denominados "delitos de peligro abstracto", que sin perjuicio de la

especial atención que el legislador ha puesto en determinadas conductas encasilladas en este tipo de delitos, no puedo soslayar que el accionar endilgado en autos no puede sino conducir a colegir que carece de lesión al orden, moral o salud públicas, entendidos ellos como bienes jurídicos protegidos por la norma en cuestión, máxime cuando no existen constancias en autos tendientes a demostrar finalidad lucrativa alguna, razones por las cuales la conducta que se les reprocha deviene atípica por falta de afectación al bien jurídico, encuadrando en consecuencia, en el supuesto del art. 336 inc. 3 del CPPN.

Al respecto, para que un hecho resulte típico de la norma, la doctrina tiene dicho "*...Se reitera, la comisión de este delito requiere de un elemento subjetivo en cuanto conducta preordenada al tráfico ilícito de estupefacientes; elemento que al no poderse percibir sensorialmente no podrá ser objeto de prueba directa, razón por la cual deberá deducirse de las circunstancias del caso. Y claro está que es la acusación quien debe probar dicho extremo...*" (Tráfico de Estupefacientes y Derecho Penal, Roberto Falcone y Facundo Capparelli, editorial Ad Hoc, año 2002, pag. 137).

Por ello, corresponde su sobreseimiento, por aplicación de lo dispuesto en el art. 336 inc. 3 del CPPN, puesto que, en el evento tenía la autorización requerida otorgada por el REPROCANN, debiendo dejarse constancia de que la formación del presente no afecta el buen nombre y honor del que hubieren gozado.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

8672/2023.

Una vez firme lo precedentemente resuelto y, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 23.737, procédase a la destrucción total de los 106 plantines junto a las 2 (dos) plantas que exceden el total permitido por el Reprocann conforme lo dispuesto en el art 30 de la ley 23.737. Asimismo, procédase a la restitución de las 27 (veintisiete) plantas de marihuana en forma proporcional y en el estado en que se encuentren a Sosa Felipe, Rivera Marcos y Francisco Hernán Pavón teniendo en cuenta el límite establecido por la ley 27.350, como así también los elementos secuestrados en el marco de la presente causa, ello en cuanto los nombrados, según constancias de autos contaban con autorización de Reprocann por la cantidad de plantas florecidas 9 y cantidad autorizada a transportar hasta 40 gr de flores secas o 6 frascos de 30 ml de aceite por paciente de cannabis medicinal.

Por ello, se

**RESUELVE:**

**I.- SOBRESER** a Sosa Felipe, Pavón Francisco Hernán y Rivera Marcos, cuyas condiciones personales obran en autos, conforme a lo dispuesto por el art. el art. 336 Inc. 3º del Código Procesal Penal de la Nación con la expresa declaración de que la formación del presente sumario no afecta el buen nombre y honor de que gozare (art. 336. in fine del Código Procesal Penal).

**III.- PROCÉDASE**, una vez firme y en forma previa a efectivizar el archivo de estos actuados a la destrucción total de los 106 plantines junto a las 2 (dos) plantas que

exceden el total permitido por el Reprocann conforme lo dispuesto en el art 30 de la ley 23.737. Asimismo, procédase a la restitución de las 27 (veintisiete) plantas de marihuana en forma proporcional y en el estado en que se encuentren a Sosa Felipe, Rivera Marcos y Francisco Hernán Pavón teniendo en cuenta el límite establecido por la ley 27.350, como así también los elementos secuestrados en el marco de la presente causa, ello en cuanto los nombrados, según constancias de autos contaban con autorización de Reprocann por la cantidad de plantas florecidas 9 y cantidad autorizada a transportar hasta 40 gr de flores secas o 6 frascos de 30 ml de aceite por paciente de cannabis medicinal.

### **III.- NOTIFÍQUESE.**

**Ante mi:**